

**12844** ORDEN de 12 de mayo de 1993 por la que se regula el reconocimiento de las Agrupaciones de Productores de Tabaco Crudo, conforme al artículo 12 del Reglamento (CEE) número 2.075/92, del Consejo de 30 de junio.

El Reglamento (CEE) número 2.075/92, del Consejo de 30 de junio, establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo, contemplando, entre otras acciones, el reconocimiento de Agrupaciones de Productores que exigen a sus asociados la obligación de ciertas reglas en materia de producción y comercialización.

El Reglamento (CEE) número 84/93, de la Comisión de 19 de enero, relativo a la ayuda especial para las Agrupaciones de Productores en el sector del tabaco crudo, determina las normas de reconocimiento de las Agrupaciones y la utilización de la mencionada ayuda especial.

Siendo necesaria instrumentar la normativa interna complementaria, hay que considerar, por otra parte, que si para asegurar la coherencia y comprensión del texto la presente Orden reproduce parcialmente algunas disposiciones de los Reglamentos comunitarios, ello no afecta en modo alguno a la aplicabilidad directa de los mismos en España.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º A efectos de la aplicación del artículo 12 del Reglamento (CEE) número 2.075/92, del Consejo de 30 de junio, podrán ser reconocidas como Agrupaciones de Productores de Tabaco las Cooperativas Agrarias, las Sociedades Agrarias de Transformación y cualquier otra Entidad con personalidad jurídica que cumpla los requisitos enumerados en los artículos 1 y 2 del Reglamento (CEE) número 84/93, de la Comisión de 19 de enero.

Art. 2.º Las Entidades que deseen acogerse a lo establecido en la presente Orden deberán formular la solicitud ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente o ante el Instituto de Fomento Asociativo Agrario (IFA), cuando el ámbito geográfico de la Agrupación en cuestión supere el de una Comunidad Autónoma, acreditando:

a) Personalidad jurídica de la Entidad objeto de reconocimiento como Agrupación de Productores en el sector del tabaco crudo.

b) Acuerdo del órgano competente de la Entidad por el que todos sus miembros quedan obligados a lo preceptuado en la presente Orden, precisando el grupo o grupos de variedades de tabaco para los que solicita el reconocimiento como Agrupación de Productores en el sector del tabaco crudo.

c) Memoria de actividades de la Entidad, que deberá incluir la descripción de las instalaciones y medios técnicos de los que disponga, con indicación del emplazamiento, estado y su capacidad técnica de utilización. Asimismo, se especificará el volumen previsto de producción por cada grupo de variedades de tabaco.

d) Relación nominal de miembros y términos municipales en que radican sus explotaciones.

e) Justificar el número mínimo de miembros y el volumen mínimo de producción por el grupo o grupo de variedades de tabaco en cuestión.

f) Haber incluido en sus Estatutos disposiciones que impliquen:

La obligación de efectuar la contratación de toda la producción de tabaco de sus socios en nombre y por cuenta de la Agrupación, así como imponer a sus miembros el cumplimiento de las normas comunes de producción y comercialización.

Compromiso de los socios de permanecer en la Agrupación un período mínimo de un año después del reconocimiento, así como de notificar, en su caso, su renuncia a la condición de socio, a más tardar el 1 de octubre y con efectos para la cosecha siguiente.

g) Comprometerse a llevar una contabilidad separada para las actividades relacionadas con el tabaco.

h) Compromiso de presentar anualmente, antes del 15 de noviembre, la actualización de los datos relativos al reconocimiento, así como comunicar las eventuales modificaciones producidas en relación con el ejercicio anterior.

i) Programa de actuación de la Entidad para las actividades objeto del reconocimiento, que deberá ser aprobado en Asamblea general u órgano similar. El programa de actuación establecerá las normas comunes de producción y comercialización, principalmente en lo que concierne a la calidad del tabaco y a las prácticas de cultivo, así como a la adquisición de semillas, abonos y otros medios de producción.

Art. 3.º Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas elaborarán, respecto de las solicitudes recibidas, un anteproyecto de con-

cesión de reconocimiento de las Agrupaciones en cuestión, y lo remitirán al Instituto de Fomento Asociativo Agrario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el plazo de treinta días, al objeto de su envío a la Comisión de las Comunidades Europeas, a través del cauce correspondiente, para su aprobación.

En el supuesto de que las solicitudes se hayan presentado ante el Instituto de Fomento Asociativo Agrario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por superar el ámbito geográfico de la Agrupación el de una Comunidad Autónoma, este Departamento será el competente para elaborar el anteproyecto de concesión de reconocimiento y lo remitirá, asimismo, a la Comisión de las Comunidades Europeas, a través del cauce correspondiente, para su aprobación.

Art. 4.º En el caso de regiones de producción de tabaco aisladas y alejadas de otras regiones de producción del mismo grupo de variedades, la Comunidad Autónoma concerniente podrá realizar la propuesta motivada de concesión del reconocimiento de las Agrupaciones de Productores en el sector del tabaco crudo, a favor de las Entidades asociativas de comercialización en común que reúnan, como mínimo, dos tercios de los productores y de las cantidades inscritas en las declaraciones de cuotas de la correspondiente región de producción.

Art. 5.º Las Entidades que hayan obtenido, asimismo, el reconocimiento como Agrupación de Productores de Tabaco, de conformidad con el Reglamento (CEE) número 1.360/78, del Consejo de 19 de junio de 1978, podrán percibir las ayudas previstas en el mencionado Reglamento con independencia de la ayuda especial establecida en el artículo 12 del Reglamento (CEE) número 2.075/92, del Consejo de 30 de junio de 1992.

Art. 6.º Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se establecerá un Registro de Agrupaciones de Productores de Tabaco Crudo, en el que se inscribirán las Entidades españolas reconocidas por la Comisión, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3 del Reglamento (CEE) número 84/93, de la Comisión de 19 de enero.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Instituto de Fomento Asociativo Agrario se dictarán las resoluciones y adoptarán las medidas necesarias para la aplicación de lo previsto en la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de mayo de 1993.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación y Director general del Instituto de Fomento Asociativo Agrario.

**12845** CORRECCION de errores de la Orden de 14 de abril de 1993 por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen «Queso de La Serena» y su Consejo Regulador.

Advertidos errores en el texto de la Orden de 14 de abril de 1993 por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen «Queso de La Serena» y su Consejo Regulador, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 100, de 27 de abril de 1993, se transcriben a continuación las siguientes rectificaciones:

En la página 12501, donde dice: «... Real Decreto 4187/1992 ...», debe decir: «... Real Decreto 4187/1982 ...».

En la página 12502, artículo 6.1, línea quinta, al final del párrafo, se debe añadir: «... de enero de 1988».

En la misma página, en el artículo 10.3, línea sexta, donde dice: «Una vez cuajada ...», debe decir: «Una vez la cuajada ...».

En la página 12503, artículo 18.3, segunda línea, donde dice: «... inscritos a los precedentes ...», debe decir: «... inscritos o a los precedentes ...».

En la página 12504, artículo 26, línea quinta, donde dice: «... quesos de otras firmas ...», debe decir: «... quesos a otras firmas ...».

En la misma página, artículo 27, línea tercera, donde dice: «... para el comercio ...», debe decir: «... para el comercio ...».

En la misma página, donde dice: «Artículo 22», debe decir: «Artículo 29».

En ese mismo artículo, en el punto 2, línea segunda, donde dice: «... comercialización ya partir ...», debe decir: «... comercialización y a partir ...».

En la página 12506, artículo 43.4, quinta línea, donde dice: «... con el decomiso de ...», debe decir: «... con el decomiso de ...».

## MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

**12846** RESOLUCION de 6 de mayo de 1993, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al anexo II del Convenio entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad Autónoma de Cantabria, para el desarrollo de proyectos asociados al programa de pobreza III o incluidos en la iniciativa comunitaria Horizontón.

Habiéndose suscrito con fecha de 22 de febrero de 1993 el anexo II del Convenio entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad Autónoma de Cantabria, de 30 de octubre de 1992, para el desarrollo de proyectos asociados al programa pobreza III e incluidos en la iniciativa comunitaria Horizontón, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho anexo, que se acompaña a la presente Resolución.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 6 de mayo de 1993.—El Subsecretario, José Ignacio Pérez Infante.

### ANEXO II

**Convenio entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad Autónoma de Cantabria, para el desarrollo de proyectos asociados al programa pobreza III e incluidos en la iniciativa comunitaria Horizontón, suscrito con fecha 30 de octubre de 1992**

Año de aplicación del proyecto: 1993.  
Presupuesto y financiación en pesetas:

Fondo social europeo: 12.495.753.  
Ministerio de Asuntos Sociales: 15.625.000.  
Comunidad Autónoma de Cantabria: 7.750.000.  
Total: 35.870.753.

Cuenta bancaria a los efectos de lo establecido en la cláusula quinta del Convenio: «Integración socio-económica de los desempleados de la cuenta del Besaya».

Banco de: Santander.  
Cuenta número: 52356.  
Sucursal: Agencia número 2, Torrelavega.  
Código de la entidad financiera: 00851059.  
Primer titular: Coordinadora contra el paro de Torrelavega y comarca.

Madrid, 22 de febrero de 1993.

Por el Ministerio de Asuntos  
Sociales:  
La Ministra de Asuntos Sociales,  
Matilde Fernández Sanz

Por la Comunidad Autónoma  
de Cantabria:  
El Consejero de Sanidad, Consumo  
y Bienestar Social (en funciones),  
José Ramón Ruiz Martínez

## BANCO DE ESPAÑA

**12847** RESOLUCION de 14 de mayo de 1993, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios que este Banco de España aplicará a las operaciones que realice por propia cuenta durante los días del 17 al 23 de mayo de 1993, salvo aviso en contrario.

	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas objeto de cotización por el Banco de España.</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1) .....	119,75	124,24
Billete pequeño (2) .....	118,55	124,24
1 marco alemán .....	74,40	77,19
1 franco francés .....	22,04	22,87
1 libra esterlina .....	183,22	190,09
100 liras italianas .....	8,07	8,37
100 francos belgas y luxemburgueses .....	361,75	375,32
1 florín holandés .....	66,31	68,80
1 corona danesa .....	19,32	20,04
1 libra irlandesa .....	180,90	187,68
100 escudos portugueses .....	77,20	80,10
100 dracmas griegas .....	54,71	56,76
1 dólar canadiense .....	94,22	97,75
1 franco suizo .....	82,33	85,42
100 yenes japoneses .....	107,40	111,43
1 corona sueca .....	16,24	16,85
1 corona noruega .....	17,52	18,18
1 marco finlandés .....	21,56	22,37
1 chelín austriaco .....	10,58	10,98
1 dólar australiano .....	84,36	87,52
1 dólar neozelandés .....	65,02	67,46
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham .....	11,31	11,75
100 francos CFA .....	43,97	45,68
1 bolívar .....	0,99	1,04
1 nuevo peso mejicano (3) .....	36,98	38,42
1 rial árabe saudita .....	30,41	31,59

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y superiores.

(2) Aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Un nuevo peso mejicano equivale a 1.000 pesos mejicanos.

Madrid, 14 de mayo de 1993.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

## UNIVERSIDADES

**12848** RESOLUCION de 29 de abril de 1993, de la Universidad Pública de Navarra, por la que se ordena la publicación del tercer curso del Plan de Estudios de Ingeniero Agrónomo.

Visto el artículo 10.2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre), por el que se establecen las directrices generales comunes a los Planes de Estudios de los Titulos Universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y de conformidad con el acuerdo de la Comisión Académica del Consejo de Universidades de 30 de abril de 1991, por el que se homologa el tercer curso Plan de Estudios de Ingeniero Agrónomo de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos de la Universidad Pública de Navarra.

He resuelto: Ordenar la publicación del citado tercer curso del Plan de Estudios, que quedará estructurado conforme figura en el anexo adjunto.

Pamplona, 29 de abril de 1993.—El Rector, Juan García Blasco.